|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA** **RECURSO DE REVISIÓN: 0190/2019** **EXPEDIENTE: 0067/2018 DE LA PRIMERA sala** **UNITARIA de primera instancia**  **ponente: magISTRADO MANUEL VELASCO**  **ALCÁNTARA.** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0190/2019,** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**, en contra del acuerdo de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **0067/2018,** del índice de Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, relativo al juicio de nulidad promovido por*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****,** en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES;** por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

 **PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** La parte relativa del acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

 *“Se da cuenta con el escrito de la actora Anita Morales Soto, fechado el uno de abril y recibido el cuatro del mismo mes, con el mismo se le tiene contestando la vista que se le mando dar por auto de cuatro de marzo del actual en la forma y términos en que lo hace.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***En ese contexto,*** *se procede analizar si en el presente caso la sentencia emitida se tiene por cumplida o no; el efecto de la sentencia de primera instancia de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho fue el siguiente:*

***“CUARTO.-*** *Se declara* ***LA NULIDAD***  *del oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca,* ***PARA EL EFECTO,***  *señalado en el considerando CUARTO de esta sentencia.”- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

*De lo anterior, se advierte que en el presente caso, se fijaron los efectos de la sentencia; es decir, el Tribunal asumió el modelo de plena jurisdicción. En ese sentido, la finalidad fue imponer una conducta de hacer a la autoridad demandada, porque actuó como tribunal de plena jurisdicción al fijar el contenido y alcances de la resolución en donde se indica la manera y términos en que se vinculara al demandado a una conducta de dar, hacer o no hacer, de tal suerte que se restablezca el equilibrio jurídico violado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***La autoridad demandada*** *remitió copias certificadas del acuerdo de veinte de febrero de dos mil diecinueve, en la que resolvió:*

***“SE LE INFORMA QUE NO ES PROCEDENTE SU PETICON (SIC) PARA EFECTO DE QUE SE LE HAGA EL PAGO DE LOS “DÍAS DE AJUSTE”, QUE RECIBÍA CUANDO ERA TRABAJADORA ATIVA (SIC) AHORA QUE YA ES PENSIONADA POR JUBILACIÓN.”- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -***

*Por ello, mediante auto de cuatro de marzo de dos mil diecinueve se le dio vista a la administrada para que manifestara lo que a sus derechos conviniera en relación al cumplimiento de la autoridad demandada, aludiendo que no se tenga por cumplida la sentencia dictada en el presente asunto por las razones que en la misma expone.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

*Sin embargo, contrario a lo que aduce la actora, la autoridad demandada fundó y motivo su nuevo acto, esto es así, ya que al dar respuesta al escrito de la actora de nueve de julio de dos mil dieciocho expuso los razonamientos lógico-jurídicos en forma armónica y detallada para llegar a tal conclusión. - - - - - - - -*

*Por lo anterior, al analizar los efectos de la nulidad y el cumplimiento de la misma,* ***se tiene por cumplida la ejecutoria*** *dictada en el presente juicio.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

*En consecuencia, en término de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IX y 61 del reglamento interno de este Tribunal;* ***remítase al Archivo*** *General de este Tribunal el presente asunto como total y definitivamente concluido. - - - - - -…”*

**C O N S I D E R A N D O**

 **PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente relativo al Juicio de nulidad **0067/2018.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA****. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

**TERCERO.** Señala la quejosa, le causa agravio el acuerdo recurrido, debido que la primera instancia tuvo por cumplida la ejecutoria, con el contenido del oficio *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\** de veinte de febrero de dos mil diecinueve, con el que la autoridad demandada pretendió dar cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de nulidad, violando sus derechos, así mismo el artículo123 constitucional apartado A fracción VII, en que se protege al asalario mínimo contra embargo, compensación o descuento alguno, aunque ésta protección también debe comprender a la pensión por jubilación atendiendo a la finalidad de la norma, considera lo anterior porque en la resolución emitida por la demandada se le niega el pagado de los días de ajuste, es decir, el pago de los días treinta y uno de los meses aplicables, por lo que al no hacerlo así, es evidente que no cumple con lo ordenado, así mismo refiere se le negó su derecho de acceso a la justicia.

Es **SUSTANCIALMENTE** **FUNDADO** el agravio expresado por la recurrente; dado que de las constancias de autos remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que en el considerando cuarto de la sentencia estableció lo siguiente:

 *“… la autoridad demandada, únicamente menciona el sueldo en el momento de su jubilación y los dos posteriores aumentos a los que fue acreedora la parte actora, sin embargo, no menciona que sucede con los días 31 (días de ajuste) a los que hace mención la parte actora en su escrito de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, siendo dichas respuestas insuficientes como para ser consideradas que reúnen los requisitos de fundamentación y motivación ya que la fundamentación es la cita de todo precepto legal aplicable al caso concreto, de manera que la administrada no se quede en incertidumbre sobre qué norma le fue aplicada y cuál fue el sustento para la emisión del acto por parte de la autoridad. Por lo que hace a la motivación debe expresarse todos los argumentos lógico-jurídicos que vengan a robustecer la aplicación de cierta norma, de forma armónica con el caso en concreto, lo que en el presente caso no ocurrió lo que conlleva a la vulneración de los derechos de la actora.* ***…”***

De lo anteriormente transcrito, se advierte que con la resolución emitida por la autoridad demandada, no se cumple con lo contenido en el considerando cuarto de la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, dado que en la misma se le preciso explicara qué sucede con el día treinta y uno de cada mes (días de ajuste), sin que en el acuerdo *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**, en forma alguna vierta argumentos con los que explique válidamente porque cuando la actora *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**, mientras fue trabajador activo recibió el pago de los días treinta y uno de cada mes, como de días de ajuste sin que en el acuerdo con el que se pretende cumplir la sentencia, explique fundada y motivadamente porque al ser trabajador jubilado carezca de derecho para recibir tal beneficio, dado que únicamente señala diversos preceptos legales que en forma alguna hacen referencia a la perdida de tal derecho adquirido como empleado en activo, máxime que en la sentencia a la que se pretende dar cumplimiento se establece que en su dictamen de jubilación se determinó debía percibir el cien por ciento de su sueldo como activa.

Por otra parte esta Sala Superior advierte que la autoridad demandada es omisa es dar respuesta a la pregunta consistente en: *“¿Por qué en el pago de su pensión correspondiente a este mes no se incluyó el aumento que fue autorizado el veintidós de junio del presente año?”* dado que en la sentencia de primera instancia se resaltó que la demandada hace referencia a acuerdos emanados por autoridades diversas incluida la que representa, sin anexar los números de acuerdos, fechas de elaboración y el contenido y alcance de los mismos; de donde no puede tenerse por cumplida la sentencia al existir tales omisiones*.*

De ahí, lo **SUSTANCIALMENTE FUNDADO** del agravio expresado por la recurrente.

Es por ello, que al no haberlo considerado de esta forma la primera instancia, se irroga el agravio aducido al determinar tener por cumplida la sentencia sin tomar en consideración que la demandada fue constreñida a dar puntual respuesta a los planteamientos formulados por la actora en relación al pago de los días de ajustes correspondientes a la fecha treinta y uno de cada mes y al aumento autorizado el veintidós de junio del año dos mil dieciocho.

Por tanto, a fin de repararlo, se impone **REVOCAR** el acuerdo recurrido, para quedar como sigue:

*“Por recibido en la Oficialía de Partes común de este Tribunal, el cuatro de abril de la presente anualidad, escrito de* ***ANITA MORALES SOTO,*** *actora en el juicio de nulidad, visto su contenido y de las constancias de autos, se le tiene en tiempo dando contestación a la vista ordenada en la forma y términos en que lo hace, consecuentemente, se procede a resolver respecto del contenido del oficio OP/DG/386/2019 suscrito por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, con el que se pretende dar cumplimiento a la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho. Por tanto, se procede en los siguientes términos:*

*Del contenido del oficio de referencia, se advierte que con el mismo, no se da el debido cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, dado que de manera general la demandada se concreta a referir que esa autoridad cumple con el interés público, actuando en base a lo regulado en las normas, con apego y observancia a la Ley de pensiones para los trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca y el Reglamento de Operación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; sin que dé respuesta a lo ordenado en la sentencia, pretendiendo dar explicación del motivo por el cual no tiene como se calcula el monto de las pensiones, que es el salario, que a diferencia del salario la pensión por jubilación es una prestación extralegal, citando diversas tesis, definiendo la jubilación y sus efectos, citando tesis y jurisprudencia al respecto; haciendo referencia al contenido del artículo 123, apartado B, relacionadas con la seguridad social.*

*Por tanto, al constreñirse a la autoridad demandada a citar y anexar todo aquel acuerdo en que esa autoridad funde lo que a su criterio proceda, así como la exposición de todo argumento lógico jurídico para dar una certera respuesta a lo solicitado por la parte actora, en donde se advierta cuáles son las medidas que ha tomado para el pago de los días treinta y uno de los meses aplicables, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.*

*Puntualizaciones a las que no dio respuesta la demandada, en específico respecto a las medidas que ha tomado para el pago de los días treinta y uno de los meses aplicables, fundando su criterio, así como la exposición de argumento lógico jurídico para ello.*

*Así, se hace patente que la autoridad demandada fue omisa en cumplir lo ordenado en sentencia de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.*

*En tal consideración, no se tiene por cumplida la sentencia, en consecuencia, se requiere a la autoridad demandada para que en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificada cumplimente el fallo e informe a esta Sala respecto a su cumplimiento, para lo cual deberá exhibir las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo, se le requerirá en términos del artículo 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

*Acorde a los artículos 172 fracción I y 173 fracción I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA****.- CÚMPLASE”****.*

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **REVOCA** el acuerdo de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 190/2019**

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS